ral, el consumo que de dichos efectos se hiciere en ellos, a fin de que sean reintegrados de su importe.

- 2. Interin se organiza difinitivamente el crédito publico, subsistirán las hipotecas que se hayan establecido sobre las rentas cedidas á los Estados, sin que por esto se entorpezca su entrega; y el gobierno cubrirá las resultas de sus estipulaciones con la parte de contingente de los Estados respectivos que sea necesario.
- 3. En caso de que algun Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.
- 4. El dia 16 del próximo Octubre se hara la entrega de las rentas en los Estados inmediatos y en los que se hallan a distancia media, y el 1º de Noviembre en los mas distantes.

## Numero 425.

Decreto de 28 de Setiembre de 1824.—Sobre la publicación y juramento de la constitución.

El soberano congreso general constitu yente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

- 1. En la sesion publica del dia immediato a aquel en que se concluya la constitución política de los Estados-Unidos mexicanos, se lecra integra, y la firmaran en dos originales manuscritos todos los diputados existentes en esta ciudad.
- 2. Una comision compuesta de veinte y cuatro individuos, inclusos dos secretarios, pasará en seguida al palacio del supremo poder ejecutivo, y presentará a este uno de aquellos dos originales, que conservará en su archivo.
- 3. En la session publica del dia despues de firmada la constitucion, los diputados prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirla, despues

que aquel lo haya verificado en manos de los secretarios.

- 4. Acto continuo, a la hora de las diez, se presentara en el salon de las sesiones el supremo poder ejecutivo, y prestara el mismo juramento de cumplir y hacer observar la expresada constitucion.
- 5. Concluido este acto, el supremo poder ejecutivo se dirigira a la iglesia catedral, donde se cantara un solemne Te Denne y una misa en accion de gracias, en la cual el eclesiastico de mayor dignidad, é el que fuere nombrado en su defecto, pronunciara un discurso analogo a las circunstancias.
- 6. Sin perdida de tiempo procedera el gobierno a publicar solemnemente la constitucion en esta capital, y la comunicara inmediatamente a los gobernadores de los Estados y autoridades políticas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.
- 7. El supremo poder ejecutivo arreglará la ceremonia de la publicación de que habla el artículo anterior, cuidando de que ésta se haga con el aparato y solemnidad que el acto requiere.
- 8. El domingo inmetiato al dia en que se reciba la constitución en cada uno de los Estados, sus legislaturas y gobernadores prestaran el debido juramento, bajo la formula del artículo 11, y en los términos y con las solemnidades que aquellas determinaren.
- 9. Asimismo decretaran el modo y solemnidad con que habran de verificarlo las demas autoridades, tanto civiles como eclesiasticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivos Estados.
- 10. Los secretarios del despacho, los empleados generales, así civiles como militares, los RR, obispos y gobernadores de diócesis, las autoridades, empleados, comunidades y corporaciones de los territorios, y demas que esten sujetos a la imediata inspeccion de los poderes generales, juiaran con arreglo al reglamento, que recomunidades y corporaciones de los poderes generales, juiaran con arreglo al reglamento, que recomunidades y corporaciones de los poderes generales, juiaran con arreglo al reglamento, que recomunidades per estados de los poderes generales, juiaran con arreglo al reglamento, que recomunidades per estados de los poderes generales, juiaran con arreglo al reglamento, que recomunidades per estados de la comunidades per estados de los peresentados de los peresentes de los peresentes de los peresentes de la comunidades peresentes de los peresentes de l